

Juzgado de 1ª Instancia 42 de Madrid

Procedimiento Verbal (250.2) 1202/2016

Demandante: Miguel Ángel Gallardo Ortiz

Demandada: Google España (Spain) SL, procurador Ramón Rodríguez Nogueira

[Documento firmado](http://www.miguelgallardo.es/juicio-google.pdf) en www.miguelgallardo.es/juicio-google.pdf

Dr. Miguel Ángel Gallardo Ortiz, demandante con Tel. 902998352, considerando la [diligencia de ordenación](#) que señala el juicio para el 30.1.18 y la documentación (prácticamente irrelevante) aportada por la demandada Google España (o Spain, como se prefiera), dentro del plazo de los cinco días conferido, como mejor proceda, **DICE**:

1º Con posterioridad a la presentación de la demanda y también después de que Google la contestara, la Comisión Europea ha impuesto una sanción a Google (o a “Alphabet”, pues juega con sus identidades) en cuya nota informativa oficial puede leerse textualmente lo siguiente:

Bruselas, 27 de junio de 2017

La Comisión Europea ha impuesto a Google una multa de 2,42 mil millones de euros por infringir la legislación antitrust de la UE. Google ha abusado de su posición dominante en el mercado en cuando (sic) motor de búsqueda ofreciendo una ventaja ilegal a otro producto de Google, su servicio de compras comparativas.

La empresa debe poner ahora un término a su forma de proceder en el plazo de noventa días o enfrentarse al pago de una multa que puede llegar hasta el 5% de la cifra de negocios media diario de Alphabet, la sociedad matriz de Google, a nivel mundial.

La comisaria Margrethe Vestager, a cargo de la política de competencia, ha afirmado lo siguiente: «Google nos ha traído numerosos productos y servicios innovadores que han supuesto un gran cambio en nuestras vidas y eso es algo positivo. Pero la estrategia de Google para su servicio de compras comparativas no se limita a atraer clientes ofreciendo un producto que sea mejor que los de sus rivales, sino que Google ha abusado de su posición dominante como motor de búsqueda situando en mejor lugar su propio servicio de compras comparativas dentro de sus resultados de búsqueda y colocando en peor situación los de sus competidores.

Lo que Google ha hecho es ilegal según la legislación antitrust de la UE, pues ha denegado a otras empresas la posibilidad de innovar y de competir según sus méritos. Y lo que es más importante, ha denegado a los consumidores europeos una auténtica oferta de servicios y todas las ventajas de la innovación».

Esa nota oficial puede encontrarse completa en

http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-1784_es.htm

http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-1784_es.pdf

Este demandante considera que esa sanción de la Comisión Europea por vulnerar el derecho comunitario resulta extremadamente relevante para enjuiciar el fondo del asunto de la demanda, porque la actuación que la misma demandada (Google o Alfabet) reconoce no solamente atenta contra el derecho comunitario y es indemnizable por la DIRECTIVA 2014/104/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y

DEL CONSEJO de 26 de noviembre de 2014 relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea publicada en <https://www.boe.es/doue/2014/349/L00001-00019.pdf> sino que también se contempla la indemnización en el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores

El Título II, que comprende los artículos tercero y cuarto, contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

La Unión Europea promulgó esta directiva con el propósito de establecer mecanismos procesales efectivos que hagan posible la reclamación de daños y perjuicios provocados como consecuencia de infracciones del Derecho de la competencia, puesto que, a falta de tales cauces procesales, la experiencia ha demostrado que el cumplimiento de la normativa material se resiente, y ello incluso a pesar de la existencia de un Derecho sancionador específico.

En ella se establecen normas destinadas a eliminar los obstáculos que impiden el buen funcionamiento de las acciones ejercitables, las cuales garantizan el fomento de una competencia real en el mercado interior y una protección equivalente en toda la Unión para todos los que hayan sufrido el perjuicio resultante de la infracción a la competencia.

La directiva comprende también normas que regulan cuestiones de diversa naturaleza tales como las que se ocupan de temas procesales y otras que tratan de las acciones de daños a efectos de su debido resarcimiento y por último la consideración de factores tecnológicos.

Para ello, en el artículo tercero se modifica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, introduciendo un nuevo título VI relativo a la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia. Al servicio de los objetivos exigidos por la Directiva 2014/104/UE, se introducen en el ordenamiento jurídico español las previsiones de la misma, resaltando entre otras la responsabilidad de quienes infrinjan el Derecho de la competencia de indemnizar los daños y perjuicios que dicha infracción cause; se declara, asimismo, el derecho al pleno resarcimiento de los daños causados por estas actuaciones; o se prevé la responsabilidad solidaria de quienes hubieran llevado a cabo la infracción de forma conjunta, si bien se matiza esta regla general en consonancia con las reglas de la directiva.

El Real Decreto-ley establece el plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de las acciones por daños, y regula la cuantificación de los daños y perjuicios en lo relativo a la carga de la prueba –que corresponde a quien demanda– introduciendo determinados matices, como una presunción «iuris tantum» de causación del daño en las infracciones calificadas como cártel, o la posibilidad de los jueces de estimar un determinado importe de daños si se acreditara la existencia de los mismos pero fuera prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión.

La documentada y probada acción en Internet, reconocida hasta por la misma demandada Google (Alphabet), va más allá de la manipulación de resultados por razones puramente comerciales, pues atenta contra el derecho a dar y recibir información veraz al eliminar por completo de Google lo que arbitrariamente decidió, sin ninguna justificación, ni siquiera explicando o documentando por qué y quién se lo solicitó.

Los hechos ya reconocidos por Google son tan graves que no es necesario ser jurista ni doctor en nada para entender que, además del ya citado ordenamiento jurídico nacional y comunitario europeo, se está atentando incluso contra el [art. 19](#) de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) de las [Naciones Unidas](#) por lo que los hechos reconocidos por la demandada podrían llegar a ser enjuiciables y condenables incluso en tribunales internacionales.

Para intentar explicar a un magistrado-juez la gravedad de los hechos ya reconocidos por Google bastaría imaginar que la base de datos de jurisprudencia que habitualmente consulta Su Señoría, arbitrariamente borrara o “desindexara” algunas resoluciones ocultando resoluciones judiciales sin dar ni la menor explicación de por qué y en beneficio o perjuicio de quién borra o desindexa imposibilitando encontrar algunos resultados como ya ha reconocido haber hecho Google en este caso.

El caso es tan grave, y tiene consecuencias tan imprevisibles, que el demandante ha solicitado a la asociación APEDANICA (que él mismo preside desde 1992) un estudio para detectar y evidenciar pericialmente si Google ha manipulado más resultados que los que ya ha reconocido.

La asociación APEDANICA ya ha planteado un proyecto mucho más general para que, considerando la ya citada sanción de la Comisión Europea, puedan detectarse y evidenciarse acciones y omisiones de Google. Entendemos que hasta el 30.1.18 APEDANICA puede trabajar con sistemas, aplicaciones, programas o cualquier tipo de herramienta informática pero anticipamos que será necesario, o al menos muy conveniente, que en la vista pública del juicio señalado para el 30.1.18

pueda disponerse en la Sala de un ordenador conectado a Internet y pantalla proyectada para que pueda visualizarse por el Juzgador lo que APEDANICA ya prepara pericialmente.

2º Considerando que la [diligencia de ordenación](#) que señala el juicio para el 30.1.18 en su punto 5º indica a las partes que el Juzgado citará a las personas como testigos o “*conocedoras de los hechos sobre los que tendría que declarar la parte*” el aquí demandante como mejor proceda propone que sea citado como testigo el funcionario público que con toda probabilidad ha conseguido el favor de Google por el que se demanda, aunque desconozcamos los detalles y motivos. Se trata del catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid UPM y mencionado como vicerrector de Asuntos Económicos que fue en los asuntos investigados por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, al que proponemos para ser citado con estos datos:

Adolfo Cazorla Montero (ex vicerrector de Asuntos Económicos UPM)

Teléfono (Directorio UPM) 913363263 (centralita) 913366000

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica, ETSIAAB

Universidad Politécnica de Madrid UPM

Av. Puerta de Hierro, 2, 28040 Madrid

El testimonio de este funcionario público resulta especialmente relevante porque contradice lo que la misma Google considera que no es susceptible de protección como dato personal o privado al ser una “*conducta como funcionario público, tanto electo como designado*” según puede leerse en <https://www.google.es/policies/faq/>

Pero además, la jurisprudencia es clara al impedir la censura de hechos de relevancia pública e interés general, por ejemplo, en la sentencia [ROJ: SAN 1702/2012 - ECLI:ES:AN:2012:1702](#) que puede verse publicada íntegra en <http://www.cita.es/sentencia.pdf>

En todo caso, el que Google arbitrariamente censure documentos que antes sí indexó, eliminando por completo cualquier resultado que se busque por el nombre de un vicerrector de una universidad pública, es una arbitrariedad extremadamente sospechosa, porque podría estar

cobrando directamente o por intermediarios, o transaccionando para “gestionar reputaciones”, o lo que sería peor aún, podría recibir compensaciones de cargos o funcionarios públicos. En esencia, eso mismo es lo que ha perseguido el juez Eloy Velasco en las Diligencias Previas 85/14 (Operación Púnica) del Juzgado Central de la Audiencia Nacional. La gestión reputacional de cargos públicos casi nunca es del todo inocente, a juzgar por las acusaciones de la Fiscalía y los autos judiciales relacionados con pagos institucionales por eliminar de Google y Twitter algunos resultados que parecen deteriorar la imagen de políticos (y un vicerrector de asuntos económicos de una universidad pública como lo es la UPM es más político que muchos concejales o consejeros autonómicos). **Por todo ello se solicita el testimonio en sede judicial de Adolfo Cazorla Montero, citado en legal forma.**

y 3º También considerando la [diligencia de ordenación](#) que señala el juicio para el 30.1.18 y la documentación (prácticamente irrelevante) aportada por la demandada Google, en caso de que Su Señoría tenga la más mínima duda sobre la legitimación pasiva de la demandada Google, (ahora también llamada Alphabet), este demandante propone que, por lo dispuesto en el art. 381 de la LEC se requiera a la Agencia Española de Protección de Datos confirmación e interpretación “ad hoc” de la siguiente documentación:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucion_al/common/memorias/2015/Memoria_AEPD_2015.pdf

Actualización del Dictamen 8/2010 sobre Ley Aplicable a la luz de la Sentencia del TJUE en el caso Google-Spain La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de mayo de 2014 sobre el caso Google vs. AEPD resolvía diversas cuestiones planteadas por la Audiencia Nacional española. Entre ellas, la relativa a la aplicabilidad de la legislación española a Google como responsable de los tratamientos realizados por el motor de búsqueda. El TJUE concluyó que podía considerarse que entre Google Inc. y Google Spain, filial española dedicada principalmente a la venta de publicidad, existe una asociación indisociable, en la medida en que los ingresos de la primera por la

actividad del buscador dependen de la venta de publicidad que hace la segunda y en que esa venta de publicidad no podría llevarse a cabo si no existiera el servicio de búsqueda en el que se inserta. En definitiva, la sentencia concluía que a este tipo de relación se incluye en lo previsto en el artículo 4.1.a de la Directiva 95/46, según el cual la legislación de un Estado miembro, en este caso España, es aplicable cuando el tratamiento se lleva a cabo en el contexto de las actividades de un establecimiento de ese responsable en el territorio de ese Estado.

Nótese, además, que según el buscador Google, el Web de la Agencia Española de Protección de Datos www.agpd.es hace 42 expresas referencias a “Google Spain” que carecerían de sentido si fuera cierto que Google Spain no tiene ninguna responsabilidad en el buscador.

Además, la a Agencia Española de Protección de Datos puede contestar a esta pregunta por lo dispuesto en el art. 381 de la LEC:

Diga si se ha denunciado o incoado algún expediente en relación a las páginas retiradas de los resultados de Google del dominio de Internet miguelgallardo.es o existe algún motivo por el que pudiera requerirse por derecho tal cosa considerando especialmente la sentencia ROJ: SAN 1702/2012 - ECLI:ES:AN:2012:1702 que puede verse publicada íntegra en <http://www.cita.es/sentencia.pdf> y su fundamentacion jurídica hace prevalecer el derecho a dar y recibir información veraz sobre el de la intimidad o privacidad por protección de datos personales de un funcionario y vicerrector de una universidad pública por actuaciones ciertas documentadas judicialmente y por el Tribunal de Cuentas y la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid como es el caso de Adolfo Cazorla Montero en los documentos PDF

www.miguelgallardo.es/licitante-diligencias.pdf y www.miguelgallardo.es/malversado35.pdf ambos en relación a www.miguelgallardo.es/licitante.pdf y también con www.miguelgallardo.es/malversado.pdf

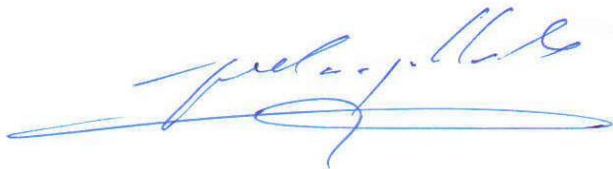
Por lo expuesto al Juzgado se solicita que teniendo por presentado este escrito con la documentación de la Comisión Europea que se adjunta, la admita y cite en legal forma como testigo a

Adolfo Cazorla Montero (ex vicerrector de Asuntos Económicos UPM)
Teléfono (Directorio UPM) 913363263 (centralita) 913366000
Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica, ETSIAAB
Universidad Politécnica de Madrid UPM
Av. Puerta de Hierro, 2, 28040 Madrid
(confírmese bien por teléfono que le llega a tiempo la citación judicial)

y que por lo dispuesto en el art. 381 de la LEC, formule la pregunta propuesta en el punto 3º de este escrito a la Agencia Española de Protección de Datos sita en C/ Jorge Juan, 6 28001 Madrid con teléfonos 901 100 099 y también 91 266 35 17

anticipando además que para la vista del Juicio Oral esta parte demandante ya solicita que en la Sala se dispongan los medios audiovisuales e informáticos para mostrar ciertas consultas y documentos en Internet con evidencias electrónicas en las que estará trabajando pericialmente la asociación APEDANICA, sin excluirse que puedan producirse más hechos nuevos y relevantes para la demanda.

Por ser de hacer Justicia que, también por el principio "*iura novit curia*", respetuosamente pido en Madrid, a 17 de julio de 2017.



Dr. (PhD) **Miguel Ángel Gallardo Ortiz**, ingeniero, criminólogo, licenciado y **doctor en Filosofía**, perito en criminalística y criptología forense, presidente de la Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (**APEDANICA**) **Teléfono (+34) 902998352** Fax: 902998379 Twitter **@APEDANICA** E-mail: **miguel@cita.es** y **apedanica.ong@gmail.com**

Documento con firma digital en **www.miguelgallardo.es/juicio-google.pdf**
Adjuntando **http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-1784_es.pdf**

Al Juzgado de 1ª Instancia de Madrid (DEMANDA)

Dr. (PhD) Miguel Ángel Gallardo Ortiz, ingeniero, criminólogo, licenciado y doctor en Filosofía, diplomado en Altos Estudios Internacionales y presidente desde 1992 de - Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA), con calle Fernando Poo, 16 Piso 6ºB CP 28045 Madrid, **Teléfono 902998352 fax 902998379** correo electrónico miguel@cita.es como mejor proceda comparece y según el art. 437 de la LEC 1/2000 formula **DEMANDA DE JUICIO VERBAL EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DE DOS MIL EUROS (2000 €) contra GOOGLE ESPAÑA con domicilio en Plaza Pablo Ruiz Picasso 1, C.P. 28020 Madrid y Tel. 917486400 por este HECHO ÚNICO:**

El sábado 17.9.16 recibí el Message type: [WNC-598700] "Notice of European data protection removal from Google Search" que **se adjunta tal y como se recibió**, por el que se me comunica que han sido bloqueados o eliminados de los resultados de Google los 2 documentos que mantengo en las direcciones de Internet con URL www.miguelgallardo.es/licitante-diligencias.pdf y www.miguelgallardo.es/malversado35.pdf

El demandante ignora si la entidad demandada es responsable de más bloqueos no comunicados, pero considerando la posición dominante de Google así como otros contenidos del Web miguelgallardo.es se pide **informe detallando toda actuación de Google al respecto por si procediera una ampliación de esta demanda u otra acción legal.**

Este hecho, del que es **único responsable Google**, me perjudica muy gravemente, por lo que existe **responsabilidad CIVIL extracontractual** demandable por los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO**:

Primero.- Jurisdicción, Competencia, Capacidad y Legitimación. Correspondiente al domicilio del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 52.2 LEC; art. 86 ter 2.b) y art. 3.1, 19 bis de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial. Las partes se encuentran capacitadas y legitimadas activamente la demandante y pasivamente la demandada a tenor de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 10 LEC.

Segundo.- Postulación y representación. Conforme a lo previsto en los artículos 23.2.1º y 31.2.1º LEC esta parte comparecerá por sí misma representada por Miguel Ángel Gallardo Ortiz.

Tercero.- Procedimiento, cuantía, copias de escritos y documentos y su traslado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 248.2.2º, 250.2 LEC, corresponde dar a la presente demanda la tramitación prevista para el juicio verbal regulado en los artículos 437 y ss. LEC. Se cuantifica la presente demanda en la suma de dos mil euros (2000 €) en cumplimiento de lo impuesto por el art. 253 LEC. Se presentan así mismo los escritos y documentos debidamente firmados, respondiendo de su exactitud con acatamiento de lo imperado por el art. 274 LEC. Expresa el actor su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, interesando a tenor de lo establecido en el art. 231 LEC cualquier subsanación que el Juzgado considere necesaria.

Cuarto.- Fondo del asunto.

A) Artículo 1902 del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual)

B) Del principio *pro consumatore*. Consagran el principio *pro consumatore* lo establecido en los artículos 153 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, 51.1 y 53.3 CE. Nos hallamos ante reglas impuestas a los poderes públicos, que en consecuencia habrán de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, vinculando en suma al legislador (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y al juez y poderes públicos (SSTC 19/1982, de 5 de mayo y 14/1992, de 10 de febrero). Nos reservamos el derecho a la denuncia administrativa para sanción a Google y señalamos como fuente de prueba cuanto conozcan al respecto las Administraciones Públicas, requeribles por lo dispuesto en el artículo 381 de la LEC.

C) De la protección de los intereses económicos de los usuarios. Merecen especial tutela los intereses económicos de los consumidores según reconocen los artículos 8 b), 19, 128 y 132 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU). El hecho por el que se demanda a Google posiblemente sea una práctica generalizada que reduce derechos fundamentales que emanan de arts. 20 y 51 de la CE.

D) De los requisitos técnicos en el ámbito de la Comunidad Europea, incluso cumpliendo todas las normas establecidas existiendo responsabilidad civil porque si no es toda de Google, la responsabilidad es, precisamente, de la Comisión Europea, desde la Directiva 85/374. La Tesis Doctoral titulada “RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS DOCUMENTADOS CONFORMES A REQUISITOS TÉCNICOS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD EUROPEA” de Manuel Olaya Adán (UNED, 1991) concluye que “*La exoneración relativa a la imposibilidad de detección del defecto, cuando el producto fue puesto en circulación, contando con el estado de los conocimientos técnicos y científicos y técnicos de aquel momento, implica que el productor pruebe haber tenido en cuenta las normas técnicas de los sistemas normativos más relevantes a escala mundial, así como la inexistencia de referencias bibliográficas, en revistas científicas, advirtiendo sobre tal defecto*”. Se entiende aquí que esa tesis es también aplicable al casi ilimitado negocio de Google y que desde que es de aplicación la Directiva 85/374, la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hace que la carga de la prueba recaiga sobre el fabricante (en este caso Google), y no sobre el consumidor o usuario, sin perjuicio de que el demandante tenga la mejor voluntad para facilitar cuanto se le requiera para evidenciar aquí el hecho, sus consecuencias y los perjuicios sufridos.

Quinto.- Valoración de la prueba. Según lo dispuesto en el artículo 217.7 LEC, corresponde al juzgador valorar las pruebas teniendo presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en el litigio. En este sentido, se ha manifestado el TS a través, entre otras de sus Sentencias de 8 de febrero o 22 de diciembre de 2001. Con relación a la

carga de la prueba sobre los daños morales, presenta múltiples posibilidades, sobre todo como reconoce nuestro alto Tribunal por la variedad de circunstancias en que puede producirse. Así se explica que sostenga nuestro Tribunal Supremo que la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (*STS de 21 de octubre de 1996*), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (*STS de 15 de febrero de 1994*), o que la existencia de aquél no depende de pruebas directas (*STS de 3 de junio de 1991*). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (*STS de 23 de julio de 1990*, *STS de 29 de enero de 1993*, *STS de 9 de diciembre de 1994* o *STS de 21 de junio de 1996*, entre otras), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes (*STS de 29 de enero de 1993* y *STS de 9 de diciembre de 1994*). Cuando el daño moral depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la *in re ipsa loquitur*, o cuando se da una situación de notoriedad (*STS de 15 de febrero de 1994* y *STS de 11 de marzo de 2000*), no es exigible una concreta actividad probatoria. Pero el demandante reitera que ofrece su mejor voluntad para facilitar cuanto se le solicite para evidenciar el hecho, sus consecuencias y los perjuicios sufridos por el documento adjunto del que es único responsable Google.

Sexto. Intereses. Han de adicionarse al principal los intereses correspondientes por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1101 CC y 576 LEC.

Séptimo.- Costas. Han de imponerse las costas a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 394 LEC. En caso de abuso de una posición dominante y superioridad puede llegar a apreciarse la mala fe de la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el 395 LEC. Pero debe recordarse que no es preceptivo ni abogado ni procurador para esta cuantía, y por lo tanto, ni el demandante ni el demandado pueden pretender honorarios en costas.

Octavo.- Iura Novit Curia. Y en todo lo no invocado resulta de aplicación el principio *iura novit curia*, explicitado en el art. 218.1 LEC, y también en el art 24 de la Constitución Española.

En virtud de lo expuesto, **SUPlico AL JUZGADO:** Se tenga por presentado este escrito junto con el documento y copia que se acompaña, se sirva admitirlo, y en mérito al mismo se tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO VERBAL EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DE DOS MIL EUROS (2000 €)** contra la mercantil ya mencionada en el encabezamiento **GOOGLE ESPAÑA con domicilio en Plaza Pablo Ruiz Picasso 1, C.P. 28020 Madrid y Tel. 917486400** para que, tras requerir toda la documentación que Google deba proporcionar sobre bloqueos a enlaces de miguelgallardo.es se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente esta demanda, se condene a la demandada a abonar al demandante la cantidad de dos mil euros (2000 €),_más intereses especificados en el cuerpo de esta demanda con expresa imposición de las costas a la demandada, por ser Justicia que pido en Madrid, en la fecha en la que se registra esta [demanda publicada](http://www.miguelgallardo.es/demanda-publicada) con firma digital en Internet **www.miguelgallardo.es/demanda-google.pdf**

